

Quito, D.M., 19 de julio de 2023

CASO 23-20-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 23-20-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Israel Josué Enríquez Fierro en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019 dentro del proceso número 24331-2019-01227. La Corte resuelve desestimar la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en la LOGJCC al momento de presentación de la acción de incumplimiento, pues la subsanación de los requisitos con posterioridad a su presentación atenta contra la naturaleza subsidiaria de esta acción.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 14 de noviembre de 2019, el señor Israel Josué Enríquez Fierro presentó una acción de protección en contra del director de la Escuela Superior Naval ("**Escuela Superior**").¹ Por sorteo, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Santa Elena, provincia de Santa Elena ("**Unidad Judicial**") y se le asignó el número 24331-2019-01227.
2. En sentencia de 3 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial resolvió declarar sin lugar la acción ya que consideró que la Escuela Superior no vulneró derechos constitucionales en el acto administrativo impugnado.
3. El señor Israel Josué Enríquez Fierro interpuso recurso de apelación. En sentencia de 18 de diciembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ("**Sala**") revocó la sentencia de 3 de diciembre de 2019, declaró con lugar la acción de protección, declaró la nulidad de la resolución ESSUNA-083-19 y declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la

¹El accionante impugnó la resolución ESSUNA-083-19 de 29 de octubre de 2019, mediante la cual se le dio de baja de la Escuela Superior en vista de que habría acumulado un total de inasistencia que sobrepasaría el 30% total de las actividades correspondientes al desempeño militar. Consideró que este acto vulneró sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en virtud de que en el proceso no se habría considerado los permisos médicos que se le otorgaron ni su derecho a la defensa. Fs. 23-24, Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena provincia de Santa Elena.

garantía a la defensa, “de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público y de presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido”.

4. Además, mencionó que:

[S]e debe adicionar que la separación del señor ENRIQUEZ FIERRO ISRAEL obedece a presuntas faltas ocurridas a causa de la enfermedad diagnosticada, por lo que imponer una sanción disciplinaria se aparta de la voluntad del legitimado activo en su calidad de GAMA/ESP. ENRIQUEZ FIERRO ISRAEL dicha acción viola el derecho a la salud consagrado en el art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que el Estado es el llamado a garantizar este derecho, mediante políticas públicas y se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, etc. Por lo tanto no debieron considerarse las faltas ocasionadas por el estado de salud del ciudadano ENRIQUEZ FIERRO ISRAEL como ausentismo para darle de baja de la ESSUNA (Escuela Superior Naval). (sic)

5. Con base en ello, ordenó como medida de reparación integral su inmediata incorporación a la Escuela Superior y la reversión de la valoración puntuada de los supuestos deméritos de las sanciones impuestas en su contra.

6. El señor Israel Josué Enríquez Fierro presentó escritos el 27 de diciembre de 2019, el 6 y 7 de enero de 2020 solicitando el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia. En concreto, que se lo incorpore inmediatamente a la Escuela Superior y que se le dé facilidades para que cumpla con sus obligaciones académicas.² Al respecto, la Sala indicó que se considerarían sus peticiones en el momento procesal oportuno.

7. Posteriormente, la Escuela Superior solicitó la nulidad del proceso por una supuesta falta de notificación. El 22 de enero de 2020, la Sala negó la solicitud por improcedente en vista de que:

De la lectura del decreto de fecha 10 de enero del 2020 las 13h07 se observa que se dispone considerar que las notificaciones que corresponden a la Escuela Superior Naval y a sus autorices (sic) debe realizarse al correo patriciniojudicial@armada.mil.ec., no es menos cierto que esto debe considerarse error de tipeo, de la razón de notificación se evidencia que se realizó (sic) la misma de manera correcta al correo patrociniotjudicial@armada.mil.ec. Por tanto esto no debe ser considerado como excusa para el incumplimiento de las decisiones que se han adoptado en esta acción constitucional por esta Sala Unica (sic).

² Fs. 150, Unidad Judicial.

8. El 7 de febrero de 2020, la Escuela Superior presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia. El proceso se signó con el número 409-20-EP. El 2 de julio de 2020, el primer Tribunal de Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, inadmitió a trámite la causa.
9. El 2 de marzo de 2020, el señor Israel Josué Enríquez Fierro presentó un escrito ante el juez de la Unidad Judicial indicando que el 19 de diciembre de 2019 presentó una solicitud ante la Escuela Superior para que se dé cumplimiento a la sentencia, la cual fue negada.³ Asimismo, mencionó que insistió con su petición ante la misma institución el 6 de enero de 2020; sin embargo, esta fue negada. De modo que solicitó a la Unidad Judicial que se disponga el cumplimiento inmediato de la sentencia, de conformidad con los artículos 21, 22 y 162 de la LOGJCC.⁴
10. El 6 de marzo de 2020, el señor Israel Josué Enríquez Fierro (“**accionante**”) presentó directamente ante la Corte, una acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019.
11. El 30 y el 31 de julio de 2020, el Comandante General de la Armada dispuso la ejecución del cronograma académico para el reintegro de Israel Josué Enríquez Fierro. El director general de educación y doctrina de las Fuerzas Armadas indicó que previo a reincorporar al accionante se debía realizar su ficha médica y un examen psicológico con el fin de que se emita su certificado de apto para iniciar el periodo académico. Al respecto, indicó que la ficha médica debía ser realizada el 11 de agosto de 2020 para que el accionante ingrese a la Escuela Superior el 14 de agosto de 2020 y para iniciar el periodo académico el 17 de agosto de 2020.
12. El 5 de agosto de 2020, la Escuela Superior Naval informó al juez de la Unidad Judicial que se encontraba gestionando las medidas administrativas y de bioseguridad pertinentes para el ingreso del señor Israel Enríquez Fierro a la Escuela Superior Naval.⁵ El 14 de agosto de 2020, el accionante indicó que no es un nuevo aspirante por lo que ya cumplió con todo el proceso de reclutamiento. Además, mostró su inconformidad con el calendario académico militar presentado por las Fuerzas Armadas⁶ y resaltó que hasta la fecha, no se había cumplido la sentencia.

³ Cabe mencionar que en dicho escrito no se solicitó que se remita el proceso a la Corte Constitucional ni que se envíe un informe del juez de la Unidad Judicial a este Organismo.

⁴ Fs. 160, Unidad Judicial.

⁵ Fs. 171, Unidad Judicial.

⁶ Al respecto, mencionó que los escritos de la Escuela Superior Naval de 30 y 31 de julio de 2020 se contraponen con la sentencia de 18 de diciembre de 2019 pues “la resolución NO menciona que [Israel Enríquez Fierro] debe repetir un nuevo curso y peor aún realizar más del tiempo que dura el curso (6 meses), que al pretender que [Israel Enríquez Fierro] realice (cinco) meses adicionales más, más los cinco meses

13. El 18 de agosto de 2020, la Escuela Superior Naval informó a la Unidad Judicial que el accionante no se presentó a cumplir con la evaluación médica el 11 de agosto de 2020. El 20 de agosto de 2020, la Escuela Superior Naval estableció que dejó constancia y puso en conocimiento del juez de la Unidad Judicial que existió imposibilidad respecto al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia “por responsabilidad del legitimado activo”.⁷
14. El 20 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial previno a la parte accionada sobre la sanción por el incumplimiento de sentencias constitucionales previsto en el artículo 86 numeral 4 de la CRE y solicitó a la Defensoría del Pueblo la supervisión del cumplimiento de la sentencia de 18 de diciembre de 2019. El 26 de agosto de 2020, el señor Israel Enríquez Fierro solicitó que se “disponga en derecho de los mecanismos necesarios para que se cumpla con la sentencia (...)” y solicitó que el cronograma que se elabore para su reincorporación respete el tiempo que le faltó para concluir en el período “académico militar especialistas 2019, esto es tres semanas a partir del 14 de noviembre de 2019 (...)”.⁸
15. El 28 de septiembre de 2020, la Escuela Superior Naval convocó a una reunión para el día siguiente con el fin de tratar y conocer la re-planificación del curso con los contenidos de programa de militarización para la ejecución del ingreso del señor Israel Enríquez Fierro a la institución que se realizaría el 2 de octubre de 2020.⁹ El 29 de septiembre de 2020, se dejó sentado por acta la ausencia del accionante a la reunión y se convocó a una nueva reunión al día siguiente.¹⁰ El accionante no asistió a la reunión. Se convocó a otra reunión para el 6 de octubre de 2020, la cual sí se llevó a cabo. El 13 de octubre de 2020, el accionante solicitó al juez de la Unidad Judicial que disponga medidas coercitivas para que se cumpla la sentencia.
16. El 15 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial insistió en: 1) “prevenir a la parte accionada que el incumplimiento de sentencias constitucionales se encuentra sancionado con la destitución de quienes incurran en tal conducta (...)”; y, 2) que la

con los que ha cumplido estaría realizando DIEZ meses del curso lo cual es ILEGAL e IMPROCEDENTE”. De tal manera que solicitó que “la ARMADA DEL ECUADOR cumpla con lo determinado en la sentencia y que, ELABORE un CRONOGRAMA NO DE REINGRESO ya que el mismo no busca volver a la persona al mismo puesto o situación en la que se encontraba (...)” (sic). Fs. 197, Unidad Judicial.

⁷ Fs. 207, Unidad Judicial.

⁸ Fs. 211, Unidad Judicial.

⁹ Fs. 217, Unidad Judicial.

¹⁰ Fs. 217-220, Unidad Judicial. El mismo día, el accionante indicó que recibió la notificación; no obstante se convocó a la reunión en menos de 24 horas, lo cual no procedía porque, a su criterio, debían notificarle con un mínimo de 72 horas para que asista en compañía de su abogado defensor.

Defensoría del Pueblo supervise el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa constitucional.¹¹

17. El 16 de octubre de 2020, la Escuela Superior Naval reiteró que el auto de mandamiento de ejecución de sentencia es inexistente hasta la entonces fecha y que el accionante no se presentó para su inmediata reincorporación, lo cual debía realizarlo de manera física en la institución.¹²
18. El 26 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial enfatizó en que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento por lo que no era necesario emitir un auto de mandamiento de ejecución. Adicionalmente, ordenó oficiar nuevamente a la Defensoría del Pueblo para que cumpla con lo dispuesto.
19. El 28 de octubre de 2020, la Escuela Superior Naval insistió en que el accionante no se había presentado en la institución, por lo que en ese caso, el cumplimiento de la sentencia correspondía “exclusivamente a su responsabilidad”.¹³
20. El 9 de noviembre de 2020, el accionante solicitó al juez de la Unidad Judicial ser reincorporado a la Escuela Superior Naval.¹⁴
21. El 10 de noviembre de 2020, la Escuela Superior Naval indicó que “desde el día que se presentó y se retiró de las instalaciones de la [Escuela Superior] el legitimado activo no se ha vuelto a presentar, ni se ha realizado la evaluación médica dispuesta por el suscrito como requisito para su ingreso a la misma”.¹⁵ En el mismo sentido, el 20 de noviembre del mismo año se dejó constancia de que era responsabilidad de la parte

¹¹ Fs. 251, Unidad Judicial.

¹² Fs. 253, Unidad Judicial.

¹³ Fs. 259, Unidad Judicial.

¹⁴ Fs. 265, Unidad Judicial. Además, expuso que debía ser reincorporado “a la Escuela Superior Naval para que pueda cumplir estrictamente con las actividades que no pudo realizar desde su separación de la institución (13 de noviembre de 2019) hasta la fecha en la que culminó el curso de especialistas 2019 (18 de diciembre de 2019)”. Tomando en consideración que

su permanencia debía ser desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el día viernes 18 de diciembre de 2020 tiempo que, sumado a los cinco meses que realizó le permitiría completar los seis meses de curso que la normativa militar determina y de la misma forma se debía permitir que cumpla con las siguientes actividades: culminar con las materias de Derechos Humanos, Sistema Integrado de Seguridad tal cual lo determinan los respectivos horarios, cumplir con las horas restantes de instrucción militar, cumplir con las horas restantes de las actividades físicas-deportivas, cumplir con las guardias de ayudante brigadier, cumplir con el terreno (38 horas, en las instalaciones de la escuela), cumplir con los productos integradores y el proyecto integrador de curso. Posterior a ello, se le debía dar de alta de manera inmediata en el sistema mediante una orden general para que se le devuelva su condición de guardiamarina tomando como base la fecha en la que, fue emitida la sentencia esto es el 18 de diciembre de 2019 en la que se declaró la nulidad de la baja.

¹⁵ Fs. 275-276, Unidad Judicial.

actora el incumplimiento de la sentencia por retirarse de las instalaciones de la Escuela Superior.¹⁶

22. El 24 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial indicó que “se le recuerda a la parte accionada que el incumplimiento de sentencias constitucionales es sancionado con la destitución de las autoridades renuentes”.¹⁷ El mismo día, Israel Josué Enríquez Fierro presentó un escrito.¹⁸ El 30 de noviembre y el 4 de diciembre de 2020 la Unidad Judicial realizó la misma prevención de 24 de noviembre de 2020.
23. El 9 de diciembre de 2020, la Defensoría del Pueblo presentó su informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia en el que indicó que:

el señor Capitán de Navío MARCO ROCAFUERTE CASTRO DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR NAVAL ‘CMDT. RAFAEL MORAN VALVERDE’ no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, emitiendo un calendario académico para el reingreso del Sr. Ab. Israel Josué Enríquez Fierro, que no guarda relación con la sentencia emitida por la Sala Única [...] agregando que hasta el cierre del presente informe, el ciudadano Israel Josué Enríquez Fierro NO ha podido ser recibido en la [Escuela Superior] en las condiciones planteadas en sentencia objeto del presente seguimiento, por lo que la vulneración de sus derechos constitucionales se mantiene.

24. El 16 de diciembre y el 22 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial insistió con la prevención respecto a la sanción de incumplir una sentencia que proviene de garantías jurisdiccionales.
25. En escrito de 3 de febrero de 2021, el señor Israel Josué Enríquez Fierro reiteró que nunca recibió un calendario con fechas para su reincorporación y que el último fue remitido en noviembre de 2020 pero este no cumplía con las especificaciones de la presunta sentencia incumplida. Por ello, después de relatar los antecedentes, solicitó

¹⁶ Fs. 289, Unidad Judicial. Esto también se realizó el 9 de diciembre de 2020 y el 18 de febrero de 2021.

¹⁷ Fs. 291, Unidad Judicial.

¹⁸ En el escrito, que consta a fs. 294-297 de la Unidad Judicial, el abogado del señor manifestó que se presentaron ante la Escuela Superior Naval pero que rechazó realizarse una ficha médica toda vez que esto no tenía un fundamento jurídico. Adicionalmente mencionó

que no aceptaríamos la imposición de condiciones de ningún tipo y peor aún tiempos que no corresponden y que NO tienen ningún fundamento legal ya que simplemente se basan en información FALSA y en inasistencias que, como lo mencionaron los jueces fueron JUSTIFICADAS pero al parecer la institución se REHUSA ACEPTAR e incluso DESCONOCE la sentencia de manera irrefutable, ya que insiste en la repetición de un curso por parte de mi defendido ya no de CINCO MESES sino de DOS MESES VEINTE DIAS, e incluso han mencionado las INTENCIONES de NO dejarlo continuar con sus compañeros de promoción, queriendo cumplir SU VOLUNTAD por encima de toda DECISIÓN JUDICIAL (sic).

que se remita el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 164, número 2 de la LOGJCC.¹⁹

26. El 10 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial indicó que no se atiende el escrito mencionado en el párrafo previo porque el 18 de febrero de 2020, se ordenó que el expediente original sea remitido a la Corte Constitucional en vista de la acción extraordinaria de protección presentada y que, en virtud de que el expediente se encontraba en dicha institución, la acción de incumplimiento debía ser presentada directamente.²⁰
27. El 5 de marzo de 2021, el señor Israel Josué Enríquez Fierro solicitó que se remita el informe de conformidad con el artículo 164, número 2 de la LOGJCC y que en caso de exista una negativa, se acudiría de manera definitiva a la Corte Constitucional.²¹ El 11 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial ordenó que se cumpla la sentencia en los términos establecidos en ella y que el accionante obtenga previamente la ficha médica en la Dirección de Sanidad de la Armada del Ecuador, en cualquier día y hora hábil, en virtud de la emergencia sanitaria que vive el país por el COVID 19.²²
28. El 5 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial insistió en el cumplimiento de la sentencia y reiteró la prevención respecto de la sanción que corresponde por incumplir una sentencia que proviene de garantías jurisdiccionales. El 12 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial dispuso que, por segunda ocasión, el accionante debía presentarse a la Escuela Superior el 26 de mayo de 2021, para que la accionada cumpla la sentencia que dispone la reincorporación del accionante.²³
29. El 20 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial insistió en el cumplimiento de la sentencia y reiteró la prevención respecto de la sanción que corresponder por incumplir una sentencia que proviene de garantías jurisdiccionales.²⁴ El 26 de mayo de 2021, el accionante indicó que se mantenía el incumplimiento de la sentencia. El 1 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial reiteró las consecuencias de incumplir una sentencia constitucional.²⁵
30. El 16 de junio de 2021, el accionante estableció que “el ACCIONADO [únicamente pretende cumplir con] una simple reincorporación como ASPIRANTE NUEVO para que, proceda a la REPETICION de un curso de DOS MESES VEINTE DIAS tiempo

¹⁹ Fs. 454, Unidad Judicial.

²⁰ Fs. 456, Unidad Judicial.

²¹ Fs. 463, Unidad Judicial.

²² Fs. 465, Unidad Judicial.

²³ Fs. 524, Unidad Judicial.

²⁴ Fs. 536, Unidad Judicial.

²⁵ Fs. 544, Unidad Judicial.

que, ya en su debido momento se ha indicado que, no fue el que [le] faltó cumplir” (sic).²⁶ Además, reconoce que

en una actitud desesperada y con el fin de no enfrentar una ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ante la Corte Constitucional [la Escuela Superior menciona] que, están dispuestos a dejarme cumplir 32 días pero para que, en dicho tiempo cumpla con las actividades de los DOS MESES VEINTE DIAS sin perjuicio de que no termine las actividades pendientes lo cual claramente denota una intención de causar daño [...] (sic).²⁷

31. Sobre esto, el accionante solicitó que se oficie únicamente el envío del expediente judicial a la Corte Constitucional ya que el informe lo “solicitará dicha entidad en el momento oportuno [...]”.²⁸ El 23 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial indicó que, en efecto, correspondería a la Corte Constitucional “solicitar a este juzgador el informe pertinente, así como la remisión del expediente respectivo, a fin de atender la referida acción constitucional”.²⁹
32. El 30 de septiembre de 2021, la Escuela Superior informó que hasta la fecha no se había reclutado al accionante por su “falta de voluntad de continuar con la formación militar”.³⁰
33. En autos de 12 y 20 de octubre, y 11 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial indicó que se ponga a conocimiento la información presentada “sin perjuicio de las acciones a que tiene derecho el actor, por el incumplimiento que señala” (sic).
34. El 8 de febrero de 2022, el juez de la Unidad Judicial indicó que es evidente que la sentencia de 18 de diciembre de 2019 dictada por la Sala no ha sido cumplida en un plazo razonable por lo que el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC “faculta al accionante para solicitar se remita el expediente a la Corte Constitucional con el informe que refiere, a fin de que conozca y resuelva sobre el incumplimiento presentado”.³¹

²⁶ Fs. 602-605, Unidad Judicial.

²⁷ *Ibíd.* Además, indicó que

como parte ACCIONANTE mantenemos nuestra posición de confiar en que la Corte Constitucional a través de la acción de incumplimiento de sentencia obligará al accionado a cumplir con la misma como debió hacerlo desde un principio y quiero dejar claro que no es amenaza como manifiesta la institución ya que, las accionantes que hemos tomado de recurrir a la Corte Constitucional es un derecho que nos otorga la ley cuando la sentencia no se cumple (...).

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Fs. 607, Unidad Judicial.

³⁰ Fs. 639, Unidad Judicial.

³¹ Fs. 763, Unidad Judicial.

35. El 10 de febrero de 2022, el accionante resumió los fundamentos de hecho de la causa y solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional con el informe que estipula la LOGJCC.³²
36. El 8 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial manifestó que en el escrito del accionante se presentó una acción de incumplimiento de sentencia constitucional por lo que ordenó que se remita el expediente a la Corte Constitucional.³³

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

37. Como se indicó en el párrafo 10 *supra*, el 6 de marzo de 2020, el señor Israel Josué Enríquez Fierro, presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. La causa fue signada con el número 23-20-IS. El 9 de marzo de 2020 y tras el respectivo sorteo electrónico, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
38. El 24 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, Enrique José Mármol Balda, presentó su informe motivado.³⁴
39. El 24 de mayo de 2023, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que: 1) el juez de la Unidad Judicial informe a la Corte sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 18 de diciembre de 2019; y, 2) la Escuela Superior Naval informe a la Corte si se ha dado cumplimiento de lo establecido en la sentencia referida.
40. El 1 de junio de 2023, la Escuela Superior remitió información sobre la causa a la Corte Constitucional. El 8 de junio de 2023, el accionante presentó dos escritos.

³² Fs. 769, Unidad Judicial.

³³ Fs. 784, Unidad Judicial.

³⁴ El 6 de marzo de 2020, el accionante presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento signada con el número 23-20-IS. Pese a que en el año 2022 el juez de la Unidad Judicial consideró que el accionante presentó nuevamente una acción de incumplimiento y remitió el expediente a la Constitucional, esto no implica que hayan existido dos acciones de incumplimiento pues la segunda no fue planteada como tal. Por el contrario, el requerimiento de 10 de febrero de 2022 se esgrimió como una solicitud para que se remita el expediente a la Corte Constitucional con el informe que estipula la LOGJCC. En tal sentido, el juez remitió su informe y el expediente a la misma causa de 2020 (23-20-IS).

2. Competencia

- 41.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

- 42.** Después de describir los antecedentes procesales y de indicar los pedidos que se han realizado sobre el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia ante la Escuela Superior, el accionante solicita que se cumpla la sentencia de segunda instancia.

- 43.** El accionante indicó que:

lleva 8 meses como Guardiamarina Especialista, situación militar ilegal, ya que como Guardiamarina especialista ostenta ese grado por el tiempo máximo de seis meses y que al haber estado [...] en la Escuela Superior Naval hasta el 13 de noviembre de 2019 (5 meses de curso de militarización), mi defendido cumple más del mínimo para obtener el grado de TENIENTE DE FRAGATA, COMO LO ESTIPULA EL Art. 57 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

- 44.** Adicionalmente, solicitó que se oficie la destitución de los funcionarios que se han negado a cumplir con la sentencia de segunda instancia. En concreto, el Director de la Escuela Superior Naval y el Director General de Educación y Doctrina de la Armada del Ecuador.

- 45.** Finalmente, pretendió que se determine una cuantía por daños y perjuicios que le habría ocasionado la vulneración de derechos. En su escrito de 8 de junio de 2023, solicitó: la inmediata reincorporación a:

la Escuela Superior Naval devolviéndolo a la situación anterior a la vulneración de sus derechos (BAJA) con el fin de que, pueda cumplir con el tiempo y actividades que le faltaron a partir de su separación de la institución esto es, el 13 de noviembre de 2019 hasta la finalización del curso el 19 de diciembre de 2019, considerando que, se encuentra en la edad permitida para ser reincorporado esto es 33 años ya que, para ingresar como aspirante a Oficial Especialista la institución [ha] determinado como edad límite 35 años.

46. Además, pretendió que “se le otorgue el grado de Oficial correspondiente como determina La Ley, considerando el grado que ostentan sus compañeros de promoción”.

3.2. Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena

47. En su informe motivado, indicó que se llevó “sin éxito” el cometido de que se cumpla la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, pese a que realizó “todas las gestiones adecuadas y conducentes al cumplimiento de tal mandato, en coordinación con la Defensoría del Pueblo [...]”. Ello por cuanto “cada parte adjudica a la otra la responsabilidad de la inejecución de lo ordenado en la sentencia”. Posteriormente, expuso la secuencia cronológica de las providencias emitidas por la Unidad Judicial.

3.3. Escuela Superior Naval

48. El 1 de junio de 2023, la Escuela Superior Naval indicó que:

es evidente que la Armada del Ecuador ha realizado todos los trámites administrativos para el cumplimiento de la sentencia, incluso considerando la última propuesta del actor, sin embargo la falta de predisposición del actor para reincorporarse [...] en su oportunidad imposibilitó que se cumpla conforme lo dispuesto mediante sentencia judicial dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena.

4. Cuestión previa

49. En vista del carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional ha buscado evitar que existan “mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado “todos los medios que sean adecuados y pertinentes”.³⁵
50. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces constitucionales de instancia tienen la obligación de ejecutar las sentencias que se hayan dictado en materia constitucional. La ejecución de estas es de carácter inmediato.³⁶ No obstante, si estas no se ejecutan

³⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

³⁶ Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que “los jueces investidos de jurisdicción en materia constitucional están obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla”. En tal sentido, los jueces de instancia, con el fin de ejecutar una sentencia constitucional, podrán imponer multas compulsivas y progresivas a las personas y/o entidades

en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante este Organismo.³⁷ La misma norma, en su artículo 164, prevé que una de las formas por las que la acción puede iniciar es a petición de parte. No obstante, para evitar que la acción de incumplimiento sea un mecanismo de superposición o reemplazo frente a la ejecución de las decisiones constitucionales ante los jueces de instancia, la ley ha desarrollado requisitos para su ejercicio cuando la acción inicie a petición de parte.

- 51.** Sobre este supuesto, primero la LOGJCC establece que se debe verificar que (i) “el o los accionantes hayan promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural”.³⁸ Y posteriormente, prevé el siguiente trámite:

[(ii)] podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que la decisión no se ha ejecutado integral o adecuadamente; [(iii)] cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, *a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, junto a un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o del obligado, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud*; y, [(iv)] en caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.³⁹ (énfasis añadido)

- 52.** En el caso *in examine* se observa que el accionante acudió de forma directa a este Organismo y presentó la acción de incumplimiento. Por ello, corresponde verificar los requisitos previamente mencionados que se desprenden de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. En caso de que se verifique el cumplimiento de los supuestos, se procederá a examinar los cargos del accionante.
- 53.** Para verificar los mentados requisitos, es menester detallar las actuaciones procesales realizadas por el accionante a partir de la emisión de la sentencia de 18 de diciembre de 2019 hasta el 6 de marzo de 2020 –fecha que se presentó la acción de incumplimiento–:

obligadas al cumplimiento o disponer la intervención de la Policía Nacional, entre otras. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 26.

³⁷ Artículos 163 y 164 número 1 de la LOGJCC.

³⁸ CCE, sentencia 12-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 38 y 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr.17.

³⁹ CCE, sentencia 48-19-IS/22, párr. 19.

- a. El 19 de diciembre de 2019, el señor Israel Josué Enríquez Fierro solicitó al Director de la Escuela Superior su incorporación a la institución y que se le den las facilidades para cumplir con aspectos académicos y físicos.⁴⁰ El 27 de diciembre de 2019, 6 y 7 de enero de 2020 realiza la misma solicitud.⁴¹
 - b. El 23 de enero de 2020, el accionante solicitó al Director de la Escuela Superior el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.
 - c. El 2 de marzo de 2020, el accionante solicitó al juez de la Unidad Judicial que se oficie al Director de la Escuela Superior Naval para que se cumpla la sentencia de segunda instancia. Caso contrario, requirió que se empleen los medios adecuados para que se ejecute la resolución, incluyendo la intervención de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.⁴²
- 54.** Sobre el requisito **(i)**, se evidencia que la sentencia de primera instancia fue dictada el 18 de diciembre de 2019 y que la acción de incumplimiento se propuso el 6 de marzo de 2020. Como se desprende de la letra c del párrafo precedente, se observa que el accionante sí promovió la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia.
- 55.** Sin embargo, no se desprende que, previo a presentar la garantía jurisdiccional que nos ocupa, haya solicitado al juez executor la remisión del expediente a la Corte Constitucional, junto a un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento del obligado. Es decir que el accionante no presentó, en ese entonces, la solicitud reconocida en el requisito **(ii)**, por lo que se verifica su incumplimiento. En consecuencia, tampoco se evidencia el cumplimiento del requisito **(iii)** ya que no existe constancia de que el juez de la Unidad Judicial se haya rehusado a remitir el informe y el expediente o no lo haya cumplido de forma oportuna, previo a la presentación de la acción de incumplimiento.
- 56.** De tal forma, se observa que el accionante incumplió los requisitos **(ii)** y **(iii)**, en consecuencia inobservó el artículo 164, numeral 3 de la LOGJCC. Por ello, no es procedente que este Organismo emita un pronunciamiento sobre el fondo de la acción.

⁴⁰ Fs. 148, Unidad Judicial.

⁴¹ Esto se desprende del auto de 10 de enero emitido por la Sala. Fs. 150, Unidad Judicial.

⁴² Fs. 158-164, Unidad Judicial. El 4 de marzo de 2020, el juez de la Unidad Judicial indicó que no podía atender el pedido “por cuanto el expediente original se ha remitido a la Corte Provincial en vista de la Acción Extraordinaria de Protección presentada ante dicha instancia, sin que esta se haya proveído (sic) de una eventual ejecución disponiendo de la remisión de las copias pertinentes a este Despacho”. Fs. 166, Unidad Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte estima necesario plantearse un problema jurídico respecto a lo señalado en el párrafo 55.

4.1. ¿Es posible, en el presente caso, subsanar los requisitos contenidos en el artículo 164, numeral 3 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22 a través de la presentación posterior del informe del juez de la Unidad Judicial y del envío del expediente por parte del juez executor de instancia?

- 57.** En la causa *in examine* se desprende que, posterior a la presentación de la acción de incumplimiento, el accionante presentó múltiples peticiones ante el juez executor⁴³ para que se cumpla la decisión, quien solicitó a la Defensoría del Pueblo de Santa Elena que realice un seguimiento al cumplimiento de la decisión. La Defensoría del Pueblo abrió el expediente 004-DPE-DPSE-2021-MABL.
- 58.** El 10 de febrero de 2022, el señor Israel Josué Enríquez Fierro solicitó al juez de la Unidad Judicial que remita el expediente ante la Corte Constitucional en vista de que, la sentencia de segunda instancia seguiría sin ser cumplida, a pesar de que han transcurrido dos años.
- 59.** El accionante, en dicho escrito, omitió indicar que ya había presentado una acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo. El 8 de marzo de 2022, el juez indicó que en vista de que el accionante presentó una acción de incumplimiento de sentencia constitucional,⁴⁴ se debía remitir el expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC. Dicho informe fue remitido a este Organismo el 24 de marzo de 2022. Por otro lado, el 17 de octubre de 2022, el señor Israel Josué Enríquez Fierro presentó un escrito ante la Corte Constitucional mediante el cual solicitó el “impulso procesal de oficio de la causa signada con el número 23-20-IS presentada de fecha 05 de marzo de 2020 la misma que se sustancia”.
- 60.** De tal forma, con los actos enumerados desde el párrafo 57 al 59, se buscaría subsanar el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 164, numeral 3 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, por parte del accionante al momento en que presentó la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. Sin embargo, estas acciones –presentación posterior tanto del informe como del envío de expediente por parte del juez executor de instancia– no permiten

⁴³ Sus solicitudes constan en los cuerpos 3-7 de la Unidad Judicial.

⁴⁴ Con esta afirmación, se refería a la petición de remitir el expediente y el informe. Cabe recalcar que no existió una acción de incumplimiento posterior a la presentada el 6 de marzo de 2020.

remediar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional por las siguientes consideraciones:

- i. La acción de incumplimiento es una garantía subsidiaria la cual *solo* debe ser ejercida únicamente cuando los mecanismos empleados por las autoridades judiciales encargadas de la ejecución *no han sido eficaces*.⁴⁵
- ii. En el presente caso, el accionante desconoció el numeral 3 del artículo 164 de la LOGJCC y sin atender a la obligación natural del juez executor de instancia, acudió directamente ante la Corte Constitucional para presentar su acción de incumplimiento. Posterior a incumplir los requisitos (ii) y (iii) enumerados en el párrafo 55, el juez insistió para que se *presente* una acción de incumplimiento. El accionante únicamente realizó un pedido para que el juez de la Unidad Judicial remita el expediente a la Corte Constitucional y el informe correspondiente, en el marco de la acción 23-20-IS que fue presentada directamente ante este Organismo.
- iii. Entonces, el accionante pretende subsanar el incumplimiento anotado en el párrafo 55, mediante un pedido que realiza en el año 2022, para que el juez de la Unidad Judicial remita el expediente y el informe.
- iv. En este supuesto, si se aceptase que se remedie tal incumplimiento por parte del accionante en el caso *in examine*, ello implicaría que otros accionantes que han presentado directamente acciones de incumplimiento ante la Corte Constitucional, sin considerar los requisitos de la ley, subsanen de la misma forma lo establecido en las disposiciones legales que exigen dichos requisitos, de manera posterior, sin respetar el carácter subsidiario de esta garantía jurisdiccional. Esto, a su vez, conllevaría a que la Corte Constitucional inobserve el contenido de la LOGJCC y del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- v. Finalmente, en la sentencia 103-21-IS/22 se desarrolla como regla que en caso de que exista un incumplimiento de los requisitos contenidos en la LOGJCC por parte del accionante, como consecuencia, no procede conocer el fondo de la cuestión –cumplimiento o no de las medidas de reparación–. En el caso hipotético detallado, los accionantes constituirían una excepción por la que se procedería a evaluar el cumplimiento de las medidas de reparación directamente, sin tomar en cuenta los requisitos de la ley. Esto dejaría sin un efecto útil al

⁴⁵ Cfr. CCE, sentencias 95-20-IS/23, 26 de abril de 2023, párr. 22; 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 26 y 47- 17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

precedente contenido en la sentencia 103-21-IS/22, pues bastaría con solicitar al juez ejecutor de instancia que remita el expediente y envíe el informe para subsanar el incumplimiento, cuando paralelamente ya se habría presentado una acción de incumplimiento directamente ante este Organismo.

- 61.** En consecuencia, se establece que el accionante no cumplió con los requisitos de la sentencia 103-21-IS/22 y de la LOGJCC de forma previa a la presentación directa de la acción de incumplimiento, por lo que esta Corte se abstiene de resolver el fondo de la cuestión. Los requisitos contenidos en la LOGJCC deben ser cumplidos en su integralidad al momento de presentar la acción. No hacerlo en la forma prevista, o subsanar estos yerros de la forma en la que se procuró en este caso, restaría el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.
- 62.** Cabe reiterar que en la sentencia 103-21-IS/22, la Corte Constitucional resolvió que, si bien el incumplimiento de los requisitos legales para la interposición de la acción de incumplimiento le impide a este Organismo pronunciarse sobre el fondo del caso, aquello no obsta para que:

[...] una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y *respetando el carácter subsidiario de esta acción*, la persona afectada *pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción, las cuales -en lo principal- se relacionarían con la ineficacia de las medidas adoptadas por el juez o jueza de instancia para la ejecución de la decisión constitucional*. Caso contrario, si se alegaran las mismas acciones u omisiones, la demanda incurriría en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC (énfasis añadido).

4.2. Consideraciones adicionales

- 63.** Sobre los hechos de la acción de incumplimiento esgrimidos en el párrafo 26 *supra*, este Organismo observa que el juez de la Unidad Judicial indicó que el expediente original de la causa se encontraba en la Corte Constitucional, en vista de que se había presentado una acción extraordinaria de protección, por lo que la acción de incumplimiento debía ser presentada directamente porque no se contaba con el expediente en la Unidad Judicial.
- 64.** Al respecto, no es admisible que una judicatura, al remitir un expediente a la Corte Constitucional, permanezca sin copias certificadas de un proceso. Ello, de conformidad con el artículo 47 del CRSPCCC, el cual indica que “[e]n la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las

demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo [...]”.

- 65.** Ahora, pese a que el artículo 62 de la LOGJCC prevé que cuando se presente una acción extraordinaria de protección ante una judicatura, sala o tribunal, esta debe remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, esto no implica que el juez ejecutor de instancia permanezca sin copias certificadas del proceso. Permanecer sin las copias certificadas correspondientes impediría que se remita el expediente cuando sea solicitado, en caso de que se presente una acción de incumplimiento paralelamente a la acción extraordinaria de protección y que se ejecute la acción. Cuestión que ocurrió en el caso en concreto. Adicionalmente, este ejercicio de los jueces ejecutores de instancia resulta contrario al artículo 164 de la LOGJCC, el cual establece que “cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, *remitirá el expediente a la Corte Constitucional [...]*” (énfasis añadido).
- 66.** Entonces, se evidencia que si un expediente se encuentra en una judicatura y se presenta una acción extraordinaria de protección, es improcedente que este órgano jurisdiccional envíe el expediente completo a la Corte Constitucional sin mantener copias certificadas del proceso para continuar con la ejecución de este, toda vez que la presentación de la acción extraordinaria de protección no impide que se ejecute lo decidido en el proceso de origen.⁴⁶ Así, en caso de que se presente una acción extraordinaria de protección y posteriormente se presente una acción de incumplimiento, esto no impediría que la judicatura competente de la ejecución del proceso de garantías jurisdiccionales envíe copias certificadas del proceso a la Corte Constitucional. Además, el juez ejecutor debe mantener las copias certificadas del proceso, incluso aunque se presenten ambas acciones paralelamente, pues esto permite el acceso a la revisión de los expedientes.⁴⁷
- 67.** Por otro lado, llama la atención de este Organismo que el juez de la Unidad Judicial dispuso al accionante que presente directamente una acción de incumplimiento ante la

⁴⁶ Ello de conformidad con el artículo 162 de la LOGJCC el cual prevé que “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁴⁷ Al respecto, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que

[e]s responsabilidad de las entidades públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entidades públicas, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción (...).

Corte Constitucional por ser la competente para conocer dicha garantía y porque el expediente se encontraba en tal lugar. Sobre ello, es menester indicar que las judicaturas de instancia que se encuentren ejecutando una decisión de garantías jurisdiccionales deben ser cautelosas en sus autos respecto a las indicaciones que emiten a las partes procesales relacionadas al cumplimiento de una decisión. Estas deben apegarse en estricta observancia a los requisitos prescritos en la ley.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 23-20-IS.
2. *Devolver* las copias certificadas del expediente 24331-2019-01227 al juzgado de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 19 de julio de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL